

LEY N.º 2111

Empréstito externo por 18.500.000 pesos oro sellado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito exterior por diez y ocho millones quinientos mil pesos moneda nacional oro sellado, cuyos títulos gozarán de un interés de cinco por ciento anual y uno por ciento de amortización.

ART. 2.º — El producido de este empréstito será destinado:

1.º A la cancelación de los empréstitos autorizados por leyes de fecha 26 de marzo de 1881 y 6 de agosto de 1883.

2.º A la construcción de depósitos en el puerto de la Ensenada, vías férreas dentro del mismo, construcción de puentes, carreteras, telégrafos, oficinas de administración y demás obras adicionales que sean necesarias para la más pronta habilitación del mencionado puerto.

ART. 3.º — La construcción de estas obras se verificará de acuerdo a los planos proyectados por el director técnico de las obras del puerto, con las modificaciones aconsejadas por la comisión que nombró el Poder Ejecutivo por decreto de fecha... (1)

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo llamará a licitación pública para la construcción de los depósitos y obras accesorias, bajo las bases que se establecerán por el mismo, proyectados por el director técnico de las obras y el Departamento de Ingenieros.

ART. 5.º — La amortización del empréstito a que se refiere el artículo 1.º podrá verificarse por sorteo y a la par, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de aumentar el fondo amortizante. Podrá también el Poder Ejecutivo variar la forma de la amortización indicada, y estipular que se verificará en un término fijo que no baje de quince años, ni exceda de treinta y siete, en cuyo caso el Poder Ejecutivo nombrará una comisión especial encargada de administrar el fondo amortizante.

(1) La fecha del decreto no figura en los antecedentes ni en el texto de la ley..

ART. 6.º — Quedan afectadas a este empréstito todas las obras del puerto, construídas o que se construyan con los fondos que asigna esta ley, hasta su completa cancelación.

ART. 7.º — Para el pago de amortización e intereses destínase el producto de la explotación del puerto de la Ensenada, cubriéndose las cantidades que faltasen de Rentas Generales.

ART. 8.º — Si la Honorable Legislatura ordenara la enajenación de las obras del puerto, el producido de la venta será depositado en el Banco de la Provincia, hasta tanto esas sumas sean destinadas a nuevas obras públicas, las que quedaran afectadas al servicio del empréstito autorizado por esta ley. Esta condición será establecida en el contrato que se otorgue para la colocación del empréstito, siempre que el Poder Ejecutivo establezca que la amortización se verifique en un término fijo, de acuerdo a la segunda parte del artículo 5.º

ART. 9.º — Si el Poder Ejecutivo no pudiera colocar en condiciones ventajosas para el Estado, el empréstito de que habla el artículo 1.º, queda autorizado para construir las obras a que se refiere el artículo 2.º, con el producido de la hipoteca o venta de tierras en la Ensenada y La Plata.

ART. 10. — Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta ley, serán imputados a la misma.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Vicente A. Merlo.

EDUARDO SÁENZ.
Enrique Lápez.

La Plata, noviembre 5 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MANUEL B. GONNET.